



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00036-00

Se informa al despacho por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al igual que por la abogada designada en amparo de pobreza, que la demandada **ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA** fue admitida en negociación de deudas de la persona natural no comerciante, trámite que se adelanta en el **Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción – FUNDACIÓN ALIANZA DE LÍDERES**, y que como consecuencia de ello, se suspenda el proceso en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso, respecto de ella, y que se continúe en contra de la demandada **LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA**.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta....”.

A su vez, el artículo 70 de la misma norma indica lo siguiente en caso de converger pluralidad de demandados:

“...ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3)

días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley...”

Entonces, las normas invocadas refieren cuándo las obligaciones reclamadas son de carácter quirografario, donde lo que se persigue es la totalidad del patrimonio de los deudores en caso de no pago mediante la acción judicial ejecutiva, sin perjuicio del derecho creado en favor del acreedor para perseguir en aplicación del artículo 2488 del Código Civil, los bienes raíces o muebles del deudor, *contrario sensu*, en los procesos donde se persigue únicamente la hipoteca o prenda creada, esa misma deuda se encuentra ya garantizada por el bien en particular, es decir, independiente de la titularidad de quien ostente el dominio sobre el bien, lo que se persigue es su garantía real, y es por ello que se adelanta el proceso ejecutivo para lograr su efectividad, en los términos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso

Ahora bien, el artículo 2433 del Código Civil, sobre la hipoteca prevé:

...”ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella...”

Descendiendo al caso en concreto, la naturaleza del presente proceso y el trámite adelantado es, **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, y esta garantía por ministerio de la ley, no puede ser fraccionada, sino que por el contrario su carácter es indivisible conforme al artículo citado, de lo que se infiere que la totalidad de la deuda está plenamente garantizada por el bien hipotecado, y no solo, por una parte. Así pues, es claro que la presente acción, no es para perseguir el patrimonio del deudor o deudores, sino el bien o los bienes dados en garantía y atendiendo lo considerado sobre la indivisibilidad de esta garantía, la competencia de quien adelanta el trámite de negociación recae sobre la totalidad del bien y no solo sobre una parte, toda vez que, no es posible una terminación o suspensión parcial del asunto que nos ocupa.

En conclusión, no resulta factible tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante, continuar el proceso contra una sola de las demandadas, pues ha quedado claro que, no se persigue el patrimonio de ninguna de las dos, sino efectivizar la garantía del predio objeto de la litis, por ende, el requerimiento que se efectúa conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, no tenga procedencia, en estricto sentido por cuanto las

obligaciones fueron suscritas por ambas demandadas de manera solidaria, por tanto, en el evento en que deba remitirse las actuaciones acá surtida al juez de concurso, consecuente con el bien gravado con hipoteca, las obligaciones que lo respaldan podrán ser cobradas en dicho foro, atendiendo la solidaridad prodigada que, si bien es cierto se advierte de su existencia, no resulta suficiente para la asunción de las obligaciones por parte de la demandada **LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA**, al prevalecer la indivisibilidad de la hipoteca.

Con base en lo anterior, la petición incoada resulta a todas luces improcedente, ya que recaería sobre la cuota parte de un predio gravado hipotecariamente en su totalidad, siendo ello contrario a la normatividad, añadiendo a esto que el cobro de la totalidad de las obligaciones respaldadas con este se abordará en el proceso concursal al cual se sometió una de las deudoras, sin que por ello se menoscaben los derechos que posee la parte actora respecto de las reclamaciones que haya realizado sobre las mismas a partir del proceso ejecutivo que aquí se estudia, y que, en consecuencia, deberá ser suspendido, en lo que respecta a la demandada objeto del proceso de insolvencia.

Finalmente, es necesario aclarar que, de ser la voluntad de la parte actora de dar continuación a la ejecución en contra de la demandada, este deberá tener en cuenta que solo podrá acudir, en dado caso, a la garantía personal que esta brinda, es decir, a la totalidad de su patrimonio, para el cobro deprecado, y no como lo requiere, es decir, sobre el gravamen real que aquí discute.

Dilucidado lo anterior, procede el despacho a verificar las actuaciones posteriores al auto que admitió la negociación, y para ello el artículo 133 del C.G.P., en su parte pertinente indica:

...”...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....”.

Entonces, atendiendo que el auto que admitió la negociación es de mayo 19 de 2023, y dentro del proceso se adelantaron posteriores actuaciones así:

- a) Junio 1° de 2023 (Reg. 26), designación de abogada en amparo de pobreza
- b) Agosto 3 de 2023 (Reg. 30), auto no aceptando la justificación allegada por la abogada designada en amparo de pobreza, de no aceptar el cargo.

Dichos autos se encuentran atados a una ilegalidad manifiesta por lo indicado en la norma citada, en atención que se debe dar aplicación al artículo 545 del C.G.P., como factor de suspensión del proceso.

Así las cosas, sin necesidad de elevar mayores argumentaciones por la simple disposición de la normatividad jurídica determinada para tal fin, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar la presente ejecución en contra de la demandada **LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA**.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso a partir de mayo 19 de 2023, inclusive.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso.

CUARTO: Por secretaría, comuníquese la presente determinación al Centro de Conciliación precitado, para que informe oportunamente a este despacho sobre el resultado de dicha negociación. Líbrese oficio.

Finalmente, se incorpora al expediente la comunicación STJEF 202356601733561, proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes. Líbrese oficio comunicando lo aquí decidido.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 145 del 25-oct-2023

Gss

()